



Cartagena D.T. y C. Diciembre 4 de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	<i>PERTENENCIA</i>
DEMANDANTE:	<i>JOSE GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ</i>
DEMANDADO:	<i>GREGORIO ALCAZAR Y OTROS</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2016-0445-00</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 2 DE JULIO DE 2019</i>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto de 2 de julio de 2019. Provea.

Mónica Buendía Reyes
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C., Diciembre (04) de dos mil veinte (2020).

Antecedentes:

En audiencia citada el Ministerio Público a través del Procurador delegado solicitó se oficiara a la Registraduría del Estado Civil para que se verifique si las personas que figuran como dueños en certificado especial, aún viven y lo mismo fue decretado en audiencia en vista de que de acuerdo con los criterios de interpretativos lógicos teniendo en cuenta que la escritura de compraventa del cual se desprenden sus derechos No. 161 data del 24 de Marzo de 1897.

EL AUTO RECURRIDO

Por auto de 2 de Julio de 2019 se decretó nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que según información solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de verificar si se encuentran fallecidos los señores GREGORIO ALCÁZAR, JOSÉ INÉS ALCÁZAR, PIO ALCÁZAR, FRANCISCO ARÉVALO, JOSÉ ARIZA, ANTONIO AURELA, EUGENIO AURELA, CEFERIANO AURELO, ALEJANDRO BANQUICES, AQUILINO, CATALINO, MANUEL, MARTIN, MATÍAS PEDRO Y VICENTE BANQUICES, ESPIRITUSANTO BERRIO, NEPOMUCENO CARABALLO, VICENTE CERPA, CISNEROS CACIANO, JOSÉ ÁNGEL CISNEROS, PASCUAL CISNEROS Y PEDRO CISNEROS, CARLOS CORTINA, FÉLIX CORTINA, JOSÉ CORTINA, SALOMÓN CORTINA Y SIMÓN CORTINA, EUGENIO DE ARCO, SANTOS DE ÁVILA, SILVESTRE DE ÁVILA Y VALENTÍN DE ÁVILA, EVARISTO GARCÍA, JOSÉ GARCÍA GUZMÁN, ANDRÉS GUZMÁN, JUAN GUZMÁN, JULIÁN GUZMÁN, LORENZO GUZMÁN, LUIS GUZMÁN, PEDRO GUZMÁN, PRISCO GUZMÁN, REGINO GUZMÁN Y VICTORIANO GUZMÁN, TIBURCIO HENRÍQUEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ, CAYETANO



JIMÉNEZ, ELEUTERIO JIMÉNEZ, ESCOLÁSTICO JIMÉNEZ, EVARISTO JIMÉNEZ, ILDEFONSO JIMÉNEZ, JOSÉ JIMÉNEZ, JOSÉ ISABEL JIMÉNEZ, JULIÁN JIMÉNEZ, NARCISO JIMÉNEZ, LAUREANO LICONA, JOSÉ MARTÍNEZ, CLAUDIO MATOSO, DARÍO MEDINA, DIÓGENES MEDINA, FERNANDO MEDINA, HERMENEGILDO MEDINA, ISIDORO MEDINA, JOSÉ MEDINA, LINO MEDINA, MATÍAS MEDINA, NEMESIO MEDINA, OCTAVIO MEDINA, PEDRO MEDINA, PEDRO MEDINA GAVIRIA, AURELIO MENDOZA, BUENAVENTURA MENDOZA, FERNANDO MENDOZA, GENEROSO MENDOZA, JOSÉ EULOGIO MENDOZA, JUAN MENDOZA, RICARDO MENDOZA, VICTORIANO MENDOZA, GERVAICIO PADILLA, JOSÉ PADILLA, MANUEL PAYARES, FRANCISCO RAMÍREZ, ANTONIO RAMÍREZ, GREGORIO RAMÍREZ, ISAÍAS RAMÍREZ, JOSÉ ISABEL RAMÍREZ, LISANDRO RAMÍREZ, CARLOS RAMOS, DEMETRIO RAMOS, HERMOGENES RAMOS, PANTALEÓN RAMOS, CAMILO ROMERO, CECILIO ROMERO, CUSTODIO ROMERO, EUGENIO ROMERO, FRANCISCO ROMERO, ISMAEL ROMERO, JOSÉ MARÍA ROMERO, LÁZARO ROMERO, LUIS ROMERO, MANUEL ROMERO, NICOLÁS ROMERO, PEDRO ROMERO, RAMÓN ROMERO, URBANO ROMERO, NICOLÁS ROMERO CORTINA, FLORENTINO SERPA, MIGUEL VALIENTE Y ANDRÉS VEGA, Y JUAN VÉLEZ, MARIANO RAMÍREZ, JUSTINIANO RAMÍREZ Y CARLOS VIVES, encontró el despacho que, aun cuando no se recibió dato alguno al respecto, lo cierto es que la sola fecha de la escritura de compraventa No. 161 del 24 de Marzo de 1897 de la Notaría 1ª de Cartagena, estima probable su fallecimiento, dado que han transcurrido desde entonces 122 años aproximadamente y para el año de 1900 la expectativa de vida se fijaba en 35 años promedio. A partir de ello, necesario resulta a fin de sanear la presente actuación, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para incluir como demandados a los herederos indeterminados de las personas precedentemente relacionadas, nulidad amparada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas y a fin de ajustar a trámite adecuado la presente acción, se procedió a admitir nuevamente la demanda y el consecuente traslado de la demanda que viene presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ.

De conformidad con lo anterior se ordenó la notificación de los demandados determinados de conformidad con el artículo 293 del CGP en el periódico EL Tiempo o El Espectador y también se ordenó nuevamente la notificación a las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 108 del CGP, la instalación de la valla y que se oficiara nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro; IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Univictimas.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD 445/2016

EL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la demanda se presentó cumpliendo el numeral 5° del artículo 375 del CGP contra aquellas personas que aparecían como titulares de derechos reales en el certificado especial y si bien el despacho fundamenta la nulidad planteada, en el numeral 8 del artículo 133 del CGP también lo es que en el citado numeral por ninguna parte se ve que diga que se pueden o se deben incluir como demandados a los herederos determinados ni indeterminados; diferente a las personas indeterminadas que deben ser citadas y no hay dudas de que cuando se emplaza a “todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”, incluye todas sin distinción de ninguna clase, luego no hay razón alguna para declarar la nulidad que no está establecida en la ley.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tal y como reza el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse de certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

De maneras concreta resulta necesario dirigir la demanda contra aquellas personas que aparecen como titulares de derechos reales; ahora bien, cuando existe un altísimo grado de probabilidad de acuerdo con las reglas de la sana crítica que algunos titulares de derechos reales que aparecen en dicho certificado han fallecido, tomando como referencia la fecha en la que fue adquirido dicho derecho que data de más de 122 años, se eleva como un imperativo del operador judicial la obligación de garantizar que el proceso esté revestido de toda publicidad y que sean vinculados todos aquellos que puedan ver vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia.

En ese orden de ideas debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso y dirigirse contra los herederos indeterminados de los titulares de derechos reales inscritos, como lo es el caso de los herederos indeterminados de GREGORIO ALCÁZAR, JOSÉ INÉS ALCÁZAR, PIO ALCÁZAR, FRANCISCO ARÉVALO, JOSÉ ARIZA, ANTONIO AURELA, EUGENIO AURELA, CEFERIANO AURELO, ALEJANDRO BANQUICES, AQUILINO, CATALINO, MANUEL, MARTIN, MATÍAS PEDRO Y VICENTE BANQUICES, ESPIRITUSANTO BERRIO, NEPOMUCENO CARABALLO,



VICENTE CERPA, CISNEROS CACIANO, JOSÉ ÁNGEL CISNEROS, PASCUAL CISNEROS Y PEDRO CISNEROS, CARLOS CORTINA, FÉLIX CORTINA, JOSÉ CORTINA, SALOMÓN CORTINA Y SIMÓN CORTINA, EUGENIO DE ARCO, SANTOS DE ÁVILA, SILVESTRE DE ÁVILA Y VALENTÍN DE ÁVILA, EVARISTO GARCÍA, JOSÉ GARCÍA GUZMÁN, ANDRÉS GUZMÁN, JUAN GUZMÁN, JULIÁN GUZMÁN, LORENZO GUZMÁN, LUIS GUZMÁN, PEDRO GUZMÁN, PRISCO GUZMÁN, REGINO GUZMÁN Y VICTORIANO GUZMÁN, TIBURCIO HENRÍQUEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ, CAYETANO JIMÉNEZ, ELEUTERIO JIMÉNEZ, ESCOLÁSTICO JIMÉNEZ, EVARISTO JIMÉNEZ, ILDEFONSO JIMÉNEZ, JOSÉ JIMÉNEZ, JOSÉ ISABEL JIMÉNEZ, JULIÁN JIMÉNEZ, NARCISO JIMÉNEZ, LAUREANO LICONA, JOSÉ MARTÍNEZ, CLAUDIO MATOSO, DARÍO MEDINA, DIÓGENES MEDINA, FERNANDO MEDINA, HERMENEGILDO MEDINA, ISIDORO MEDINA, JOSÉ MEDINA, LINO MEDINA, MATÍAS MEDINA, NEMESIO MEDINA, OCTAVIO MEDINA, PEDRO MEDINA, PEDRO MEDINA GAVIRIA, AURELIO MENDOZA, BUENAVENTURA MENDOZA, FERNANDO MENDOZA, GENEROSO MENDOZA, JOSÉ EULOGIO MENDOZA, JUAN MENDOZA, RICARDO MENDOZA, VICTORIANO MENDOZA, GERVACIO PADILLA, JOSÉ PADILLA, MANUEL PAYARES, FRANCISCO RAMÍREZ, ANTONIO RAMÍREZ, GREGORIO RAMÍREZ, ISAÍAS RAMÍREZ, JOSÉ ISABEL RAMÍREZ, LISANDRO RAMÍREZ, CARLOS RAMOS, DEMETRIO RAMOS, HERMOGENES RAMOS, PANTALEÓN RAMOS, CAMILO ROMERO, CECILIO ROMERO, CUSTODIO ROMERO, EUGENIO ROMERO, FRANCISCO ROMERO, ISMAEL ROMERO, JOSÉ MARÍA ROMERO, LÁZARO ROMERO, LUIS ROMERO, MANUEL ROMERO, NICOLÁS ROMERO, PEDRO ROMERO, RAMÓN ROMERO, URBANO ROMERO, NICOLÁS ROMERO CORTINA, FLORENTINO SERPA, MIGUEL VALIENTE Y ANDRÉS VEGA, Y JUAN VÉLEZ, MARIANO RAMÍREZ, JUSTINIANO RAMÍREZ Y CARLOS VIVES estos no se encuentra debidamente notificados de la demanda y por tanto así debe ser surtido.

Ahora bien, al demanda también fue admitida contra los señores DUVYS ESTHER BRAVO MEDINA, ANDREA MEDINA JIMÉNEZ, TOMAS ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, SARAY DEL SOCORRO MEDINA MARTÍNEZ, HÉCTOR ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, ERNESTO CARLOS MEDINA MARTÍNEZ, LETICIA MEDINA MARTÍNEZ, ROSA EMILIA MEDINA JIMÉNEZ, HÉCTOR MEDINA HERRERA, MIRIAM MEDINA PINEDO, ANA EMILIA MEDINA PINEDO, CARLOS MANUEL MEDINA PINEDO Y VILMA ISABEL ORTEGA MEDINA, quienes adquirieron según Sentencia de fecha 05-12-2007 del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, registrada el 25-06-2010, en el citado folio; La Señora EDELMIRA ORTEGA PINEDA, quien adquirió según Sentencia de fecha 01-09-2008 del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, registrada el 09-07-2010; Y la Señora ANA MATILDE PINEDA ORTEGA, quien adquirió según Sentencia de fecha 02-09-2008 del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, registrada el 09-07-2010 en el citado folio; ANTONIA BEATRIZ ALVEAR MEDINA, LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTIZ, ISAÍAS MEDINA



BUSTOS, HORACIO MEDIDA BUSTOS, CARLOTA MEDINA DE MARTÍNEZ, EUSTORGIO MEDINA BUSTOS, LILIA DEL CARMEN MEDINA BUSTOS, LUZ M. MEDINA BUSTOS, ARÍSTIDES MEDINA BUSTOS, GUIDO MOISÉS MEDINA CARABALLO, ANGELINA MEDINA BUSTOS, ERLINDA MEDINA BUSTOS, JOSÉ ESTEBAN MEDINA BUSTOS, ELIA INÉS MEDINA BUSTOS, ANA MEDINA DE BUSTOS, LETICIA MEDINA JARAMILLO, JOSEFA MARGARITA MEDINA CARABALLO, ROBERTO MANUEL MEDINA CARABALLO, AMELIA MEDINA DE MUÑOZ, MARGARITA MEDINA DE TORAL, BEATRIZ MEDINA ARROYO, HERMENEGILDO MEDINA ARROYO, ROBERTO MEDINA ARROYO, MOISÉS MEDINA ARROYO, EZEQUIEL MEDINA BLANCO, ORLANDO JULIO MEDINA MANJARREZ, ROBERTO MEDINA CABARCAS, CLAUDIA AURORA MEDINA MENDOZA, SAÚL ANTONIO MEDINA SEGOVIA, CATALINA MEDINA SEGOVIA, HORACIO MEDINA MENDOZA, EFRÉN MEDINA RAMÍREZ, ROBERTO MEDINA RAMÍREZ, EDER MEDINA RAMÍREZ, LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ, FILOMENA MEDINA VARGAS, HERMENEGILDO MEDINA SEGOVIA, MURIEL DEL CARMEN MEDINA RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO RADA DÍAZ, ARIEL RADA DÍAZ, DORIS MARÍA RADA DÍAZ, EDGAR RADA CRESPO, ADELA ALBINARADA DÍAZ, WIEMAN CARLOS RADA CRESPO, TOMAS JOSÉ RADA CRESPO, EUCLIDES RADA DÍAZ; ALFONSO JOSÉ RADA DÍAZ, DORIS RADA MEDINA, JUVENAL RADA MEDINA, TOMAS RADA MEDINA, JOSÉ MIGUEL RADA MEDINA, DAYANA GABRIELA RADA BATISTA, IDIS CONSUELO RADA CABARCAS, ADRIANA PATRICIA RADA PUELLO, ARIEL ALFONSO RADA GONZÁLEZ, SAIDYS MARGARITA RADA PÉREZ, HUGO RADA YEPES, ALFREDO RADA YEPES, TOMAS RADA YEPES, JUDITH RADA YEPES Y ANA DOLORES RAMOS DE MOLINA, quienes adquirieron según sentencia de fecha 28-03-2014 del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, registrada el 15-08-2014, empero estos tampoco fueron notificados debidamente, pues la norma es muy clara al indicar que los demandados indeterminados deberán ser notificados en los términos del artículo 293 y 108 del CGP, que indica que esta se hace con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere mediante **un listado** que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional y esto no se encuentra acreditado.

En ese orden de ideas el juez se ve compelido necesariamente a declarar la nulidad de lo actuado en aras de incluir los demandados que se echan en falta y que además se surtieran las notificaciones de las personas determinadas en debida forma como se ordenaron en el numeral cuarto del auto de 2 de Julio de 2019

De igual manera la valla instalada deberá cumplir con los postulados del numeral 7° del artículo 375 del CGP, es decir que debe incluir el nombre del demandado que para este caso deberá consignar a todos ellos que han sido tenido como tales en el auto admisorio de la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD 445/2016

En lo referente al recurso de apelación presentado, este se concederá pues el auto objeto de reposición se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP, en el numeral 6° *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva”*.

A mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales el auto de 2 de Julio de 2019.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de 2 de julio de 2019 por las razones expuestas

TERCERO: Antes de remitir el recurso córrase el traslado correspondiente.

CUARTO: Sométase a reparto entre los magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y remítase por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ